



- CONMEBOL -
FÚTBOL DESDE 1916

CÓDIGO DE ÉTICA

CÓDIGO DE ÉTICA

Versión 2018



CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL

Presidente: Alejandro Domínguez Wilson-Smith

Secretario General: José Astigarraga

Secretaria General Adjunta – Legal: Monserrat Jiménez

Dirección: Avenida Sudamericana y Valois Rivarola – Luque – Paraguay

Teléfono: +595 21 645-781

Fax: +595 21 645-792

Correo electrónico: secretaria@conmebol.com

Sitio Web: www.conmebol.com

CONTENIDO

CONSEJO DE LA CONMEBOL	4
INTERPRETACIÓN	5
LISTA DE TÉRMINOS UTILIZADOS	6
CAPÍTULO I	8
DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO II	9
ÁMBITO DE APLICACIÓN	
CAPÍTULO III	10
SANCIONES	
CAPÍTULO IV	12
NORMAS DE CONDUCTA	
CAPÍTULO V	17
ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA, FUNCIONAMIENTO, DEBERES Y COMPETENCIAS	
CAPÍTULO VI	21
REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO	
CAPÍTULO VII	26
PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN	
CAPÍTULO VIII	28
PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN	
CAPÍTULO IX	31
RECURSO Y REVISIÓN	
CAPÍTULO X	32
MEDIDAS PROVISIONALES	
CAPÍTULO XI	33
DISPOSICIONES FINALES	

CONSEJO DE LA CONMEBOL 2018

Presidente:

Alejandro Domínguez W-S Paraguay

1º Vicepresidente:

Laureano Gonzalez Venezuela

2º Vicepresidente:

Claudio Tapia Argentina

3º Vicepresidente:

Arturo Salah Chile

Directores:

Edwin Oviedo Perú

Ramón Jesurún Colombia

Carlos Villacís Ecuador

Robert Harrison Paraguay

Antonio Nunes de Lima Brasil

Cesar Luis Salinas Bolivia

(Vacante) Uruguay

Representación en la FIFA

Vicepresidente de la FIFA:

Alejandro Domínguez W-S Paraguay

Miembros del Consejo de la FIFA:

Fernando Sarney Brasil

Maria Sol Muñoz Ecuador

Ramón Jesurún Colombia

Claudio Tapia Argentina

INTERPRETACIÓN

Todas las referencias al género masculino abarcarán el femenino y el singular abarcará el plural, salvo que esté expresamente determinado de otra manera en este Código.

Los capítulos de este Código constituyen una mera distribución ordenada de las materias y no deberán afectar las interpretaciones de los respectivos artículos.

En caso de duda en la interpretación de este Código en otros idiomas, prevalece la redacción del texto original en español, de acuerdo con el Artículo 2º de los Estatutos de la CONMEBOL.

LISTA DE TÉRMINOS UTILIZADOS

Comisión de Ética	Toda referencia a la Comisión de Ética en el presente Código comprende el órgano de instrucción y el órgano de decisión, ejerciendo funciones disciplinarias.
CONMEBOL	Confederación Sudamericana de Fútbol.
Grupos de interés	Se entiende por grupo de interés a los Miembros del Congreso, Consejo, Comisiones permanentes, Asociaciones Miembro, autoridades, administración, representantes legales y administradores, proveedores de bienes o servicios; y en general a todos aquellos con quienes de manera directa o indirectamente se establezca alguna relación, contractual o de cooperación.
Imparcialidad	Falta de designio anticipado en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.
Intermediarios y otras partes vinculadas	<p>Los terceros relacionados con personas sujetas al presente Código se considerarán partes vinculadas si cumplen uno o varios de los siguientes criterios: Una parte relacionada es una persona o entidad que está relacionada con la CONMEBOL en forma directa o indirecta.</p> <p>Se considera partes relacionadas a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Agentes, representantes o funcionarios;b) Cónyuge o concubino;c) Personas que compartan la misma vivienda, independientemente de la relación personal entre ellas;d) Parientes cercanos, como cónyuge, concubino, padres, abuelos, hijos, hijastros, nietos, hermanos, suegros, yerno o nuera, cuñados y los cónyuges de estas personas y toda persona que, sea por lazos sanguíneos o de otra índole, tenga una relación con la persona parecida a una relación familiar;e) Entidades legales, sociedades o cualquier otra persona jurídica, si la persona está sujeta al presente Código o la persona que recibe un beneficio indirecto alternativamente:<ul style="list-style-type: none">I. Ejerce un cargo de dirección en dicha entidad, sociedad o cualquier persona jurídica.II. Controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o persona jurídica.III. Es beneficiario de dicha entidad, sociedad o persona jurídica.IV. Presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o persona jurídica, independientemente de que exista un contrato formal.

Intermediario	Persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o de manera gratuita, representa a jugadores y/o a clubes durante la negociación de contratos laborales, o representa a clubes durante la negociación de contratos de transferencia.
Lealtad	Cumplimiento a la fidelidad y al honor.
Oficiales de partido	El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas nominadas por los clubes, las Asociaciones Miembro, la CONMEBOL o la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.
Jugador	Todo futbolista con licencia de una federación.
Eventos de la CONMEBOL	Cualquier evento, incluidos, pero no exclusivamente, el Congreso de la CONMEBOL, sesiones del Consejo o de las comisiones, las competiciones de la CONMEBOL y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la CONMEBOL o esté organizado por ésta.

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Los objetivos de la CONMEBOL son, entre otros, promocionar el fútbol en Sudamérica en un espíritu de paz, comprensión y juego limpio, en función de la cual tiene la misión de dictar reglamentos para dirigir, organizar y ordenar todas las cuestiones relacionadas con el fútbol en el ámbito de su competencia e impedir que se apliquen métodos o prácticas que pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones en el ámbito territorial.

Para tal efecto, el objetivo del presente Código es establecer la responsabilidad de la CONMEBOL en salvaguardar la integridad, mantener la esencia del fútbol y la reputación del fútbol dentro de su jurisdicción.

Como miembro de la FIFA, la CONMEBOL contribuye a los esfuerzos respectivos de la FIFA en todo el mundo y se esfuerza constantemente en proteger la imagen del fútbol, y especialmente la de la CONMEBOL, del peligro o daño como resultado de métodos y prácticas ilegales, inmorales o carentes de principios éticos.

CAPÍTULO II - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º - el presente Código de aplicará a aquellas conductas que no estén reguladas específicamente en otros reglamentos. El presente Código se aplica a aquellas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos.

Las Asociaciones Miembro deberán incorporar las normas de conducta definidas en el Capítulo V del presente Código (arts. 16 al 49) a sus respectivos reglamentos en vigor, a menos que dicho sistema sancionador ya esté incluido dentro de sus respectivos reglamentos actualmente vigentes. Los principios del sistema sancionador a los que se hace referencia en el Capítulo III del presente Código (arts. 5 al 14), se utilizarán como guía de requisitos mínimos para las Asociaciones Miembro.

Art. 2º - El presente Código aplica a todos los funcionarios, stakeholders, oficiales de partidos y jugadores, así como a Miembros del Congreso, Miembros del Consejo, Miembros de comisiones permanentes, Miembros de órganos judiciales, agentes organizadores de partidos, agentes de jugadores, entrenadores o cualquier otro responsable técnico que pertenezcan o se encuentren sujeto a la CONMEBOL, sus Asociaciones Miembro, ligas o clubes afiliados a éstas últimas.

Art. 3º - El presente Código aplica a la conducta observada en todo momento, incluso antes de la aprobación de las disposiciones del presente Código, cuando correspondiere.

Art. 4º - La Comisión de Ética de la CONMEBOL está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este u otro Código vigente en el momento en que se produjo, y es la responsable de interpretar el presente Código, en concreto en el contexto de sus funciones. La capacidad de interpretación no limita las competencias correspondientes de los órganos judiciales de la CONMEBOL.

Parágrafo único - En caso de que determinadas circunstancias recaigan en el ámbito del presente Código, pero éste no contenga disposiciones relativas a las mismas, la Comisión de Ética de la CONMEBOL decidirá cómo tratar el asunto.

CAPÍTULO III – SANCIONES

Art. 5º - La Comisión de Ética podrá imponer a las personas sujetas al presente Código las sanciones previstas en el presente Código, en los Estatutos o en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, así como en las anteriores versiones del Código de Ética de la CONMEBOL, cuando correspondiera.

Art. 6º - Las contravenciones del presente Código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, trátase de acciones u omisiones, hayan cometido intencionalmente o por negligencia, trátase o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores.

Art. 7º - Las infracciones cometidas por las personas sujetas al presente Código, serán aplicadas en base a lo estipulado en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

Además, se podrán imponer las siguientes sanciones: programa de formación en cumplimiento, servicios comunitarios u otros.

Art. 8º - Si se prohíbe disputar un partido, acceder a los vestuarios, ocupar un lugar en el banquillo de suplentes o participar en actividades relacionadas con el fútbol, la Comisión de Ética podrá examinar si hay motivos para suspender parcialmente la sanción impuesta.

Art. 9º - La suspensión parcial solo podrá realizarse si la duración de la sanción no excede de seis partidos o de seis meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta los antecedentes de la persona sancionada.

§ 1º - La Comisión de Ética resolverá en qué medida la sanción será suspendida. En cualquier caso, será definitiva al menos la mitad de la sanción impuesta.

§ 2º - Al suspender la sanción, la Comisión de Ética podrá imponer condiciones al sancionado, quien deberá cumplirlas conforme a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

Art. 10 - La duración y extensión de las sanciones serán aplicadas en base a lo estipulado en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

Art. 11 - Las sanciones por reincidencias serán aplicadas en base a lo estipulado en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL. La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que la Comisión de Ética opte por una sanción mayor a la máxima establecida por la disposición correspondiente del presente Código.

Art. 12 - Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista en base a lo estipulado en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

Art. 13 - Las contravenciones del presente Código prescribirán en base a lo estipulado en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

Por regla general, las contravenciones al presente Código no podrán ser procesadas después de un lapso de cinco años.

Si fuere aplicable, el plazo de prescripción podrá extenderse hasta la mitad del periodo de su duración en el caso de haberse iniciado una investigación antes de que esta haya finalizado.

Si fuere aplicable, el plazo de prescripción podrá suspenderse si existiese un procedimiento penal contra las personas sujetas al presente Código durante estos procedimientos.

Art. 14 - Las infracciones definidas como corrupción y la manipulación de partidos de fútbol o competiciones no prescriben.

Art. 15 - Al imponer una sanción, la Comisión de Ética deberá tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, incluida la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con la Comisión de Ética; el motivo; las circunstancias, el grado de culpabilidad del infractor y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse de manera proporcional cuando la persona sujeta al presente código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.

1. Si existieren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la Comisión de Ética podrá optar por una sanción menor al mínimo establecido o imponer sanciones alternativas conforme a lo dispuesto en el art. 7 del Capítulo III del presente código.

2. Salvo que este código disponga lo contrario, la Comisión de Ética determinará el alcance y duración de la sanción.

3. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o sólo tener efecto en algunos partidos específicos o competiciones.

4. La Comisión de Ética podrá recomendar al órgano responsable de la CONMEBOL, compartir información sobre un caso con las autoridades públicas competentes.

CAPÍTULO IV – NORMAS DE CONDUCTA

Art. 16 - Las personas sujetas al presente Código, deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades concomitantes.

Art. 17 - Las personas sujetas al presente Código deben tener en cuenta el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la CONMEBOL y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento.

Art. 18 - En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente Código adoptarán un comportamiento ético e íntegro.

Art. 19 - En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente Código no deberán abusar de ninguna manera de su cargo, en especial para obtener beneficios propios o ventajas personales.

Art. 20 - En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, Asociaciones Miembro y agrupaciones, las personas sujetas al presente Código, además de observar las reglas generales de los Artículos 15 al 18, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral y una conducta íntegra, conforme a los principios y los objetivos de la CONMEBOL, las confederaciones, las asociaciones, federaciones, las ligas y los clubes y en general actuar de una manera que sea compatible con su función.

Art. 21 - Las personas sujetas al presente Código deberán proceder con absoluta lealtad, particularmente para con la CONMEBOL, la FIFA, las confederaciones, las asociaciones, federaciones, las ligas y los clubes.

Art. 22 - Las personas sujetas al presente Código deben mantener la confidencialidad de la información no pública confiada a ellos por la CONMEBOL, y usar esta información sólo para las actividades relacionadas con la CONMEBOL, asegurando que el uso de esa información es solo para el interés de la CONMEBOL y no será dada a conocer a personas externas de la CONMEBOL u otros quienes puedan usar esta información para lesionar a la CONMEBOL, excepto cuando la publicación u otro tipo de uso es autorizado de manera escrita o por mandato legal.

§ 1º - La información confidencial también incluye la información recolectada, adquirida o desarrollada durante el ejercicio de sus funciones con las partes relacionadas o grupos de interés. Se asume que toda información es confidencial hasta el momento que sea originada por un vocero oficial o publicada en los canales oficiales de la CONMEBOL.

§ 2º - Aún después de que se termine cualquier relación con la CONMEBOL que hace a la persona sujeta al presente Código, la obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia.

Art. 23 - Está prohibido que, en el ámbito de su actividad, las personas sujetas al presente Código creen o empleen un documento falso o falsifiquen un documento auténtico.

Art. 24 - Todas las personas deberán denunciar de inmediato cualquier posible contravención del presente Código a través de los canales establecidos para el efecto o la Secretaría del órgano de instrucción de la Comisión de Ética.

Art. 25 - Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de asistir y cooperar veraz, plenamente y de buena fe, con la Comisión de Ética en todo momento, independientemente de si están involucrados en un asunto particular como parte, como testigo o en cualquier otro rol. Esto requiere, entre otras cosas, el pleno cumplimiento de las solicitudes de la Comisión de Ética, incluidas, entre otras, las solicitudes de aclaración de hechos; proporcionar testimonio oral o escrito; enviar información, documentos u otro material; y revelar detalles sobre ingresos y finanzas, incluidas aquellas de fuentes ajenas al fútbol, debiendo tratar y mantener la información

proporcionada y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que la Comisión de Ética le solicite lo contrario.

Art. 26 - Las personas sujetas al presente Código no tomarán ninguna medida real o aparente destinada a obstruir, evadir, prevenir o interferir de cualquier otra manera con un procedimiento real o potencial de la Comisión de Ética.

Art. 27 - En relación con cualquier procedimiento real o potencial de la Comisión de Ética, las personas sujetas al presente Código no ocultarán ningún hecho material; no harán declaraciones falsas o engañosas y no presentarán información falsa o engañosa.

Art. 28 - Las personas sujetas al presente Código no acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán represalias contra alguien por ningún motivo relacionado con la asistencia, cooperación real o potencial con la Comisión de Ética.

Art. 29 - Las personas sujetas al presente Código deberán evitar situaciones que puedan crear un conflicto de intereses. Un conflicto de intereses puede surgir si las personas sujetas al presente Código tienen, o dan la impresión de tener, intereses privados o personales que perjudiquen el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y resuelta. Se entiende por intereses privados o personales toda posible ventaja que redunde en beneficio propio.

Art. 30 - Las personas sujetas al presente Código no podrán ejercer sus funciones en casos en los que exista o pueda existir un conflicto de intereses. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la organización para la que la persona sujeta al presente Código ejerza sus funciones.

Parágrafo único - Si se presenta una objeción con respecto a un posible o existente conflicto de intereses de una persona sujeta al presente Código, se deberá informar de ello inmediatamente a la organización en la que la persona sujeta al presente Código ejerce sus funciones a fin de tomar las medidas apropiadas.

Art. 31 - Las personas sujetas al presente Código podrán ofrecer o aceptar obsequios sólo en los casos en que dichos obsequios u otros beneficios:

- a) Tengan un valor simbólico o irrelevante.
- b) Excluyan toda influencia en la ejecución u omisión de un acto.
- c) Relacionado con sus actividades oficiales o que recaiga en su discreción.
- d) No contravengan sus obligaciones.
- e) No deriven en beneficios económicos indebidos o de otra índole.
- f) No causen un conflicto de intereses.

Cualquier obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios está prohibido.

Parágrafo único - No son considerados regalos o beneficios los objetos comúnmente conocidos como merchandising, tales como lapiceros contramarcados con branding corporativo, cuadernos, calendarios, CD's institucionales, gorras, camisetas y, en general, todo material publicitario que tengan un valor simbólico o irrelevante.

Art. 32 - Las personas sujetas al presente Código no ofrecerán ni aceptarán de ninguna persona de la CONMEBOL o ajena a ésta, ninguna cantidad de dinero en efectivo ni de ninguna forma. En caso de dudas, deberá notificarlo a la organización para que la persona sujeta al presente Código ejerza sus funciones.

Art. 33 - Las personas sujetas al presente Código no deberán ofrecer, ni prometer, ni dar o aceptar ningún beneficio personal o económico indebido, ni de cualquier otra índole, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto de cualquier persona de la CONMEBOL

o ajena a ésta. Tales actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta a través de intermediarios o en colaboración con intermediarios o partes vinculadas a estos últimos, tal como se define en el presente Código.

Si rechazar el obsequio o beneficio pudiera ofender a la persona que lo ofrece por motivos culturales, las personas sujetas al presente Código podrán aceptar el obsequio o beneficio en nombre de su respectiva organización y deberán informar de ello y entregarlo a la entidad competente de inmediato, según proceda.

Art. 34 - Las personas sujetas al presente Código están en la obligación de poner en conocimiento de la Comisión de Ética los hechos o circunstancias que puedan ser considerados como actos de corrupción, independientemente de si la persona que incurrió en dicho acto está o no sujeto al presente Código; so pena de sanción conforme al presente Código.

Parágrafo único - Se garantiza que nadie será objeto de algún tipo de trato perjudicial, represalia o cuestionamiento por negarse a participar en acciones relacionadas con actos de corrupción, o debido a la presentación de informes o denuncias en los que de buena fe exponga sus sospechas relacionadas con la corrupción. Además, las personas sujetas al presente Código se encuentran amparadas por los principios de confidencialidad y anonimato.

Art. 35 - Está prohibido que las personas sujetas al presente Código malversen fondos independientemente de que lo hagan directa o indirectamente a través o en colaboración con intermediarios o partes vinculadas a éstos últimos conforme a lo estipulado en el presente Código, así como también queda prohibido apropiarse de manera indebida de fondos de la FIFA, CONMEBOL, Asociaciones Miembro, ligas o clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.

Art. 36 - Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal como se describe en los apartados precedentes.

Art. 37 - Está prohibido que las personas sujetas al presente Código acepten pagos indebidos, así como promesas de recibir pagos indebidos, ya sea en beneficio propio, de intermediarios o de partes relacionadas con estos, tal como se definen en el presente Código, al hacer cualquier tipo de negocios en el ejercicio de sus funciones.

Salvo que así esté establecido en un contrato comercial legítimo, las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, entregar, ofrecer, prometer, recibir, pedir, o solicitar comisiones, en su beneficio propio o el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones.

Art. 38 - Las personas sujetas al presente Código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, género, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo.

Art. 39 - Las personas sujetas al presente Código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la CONMEBOL, sobre cualquiera de sus Asociaciones Miembro, sobre los miembros del Consejo, o sobre cualquier otra persona sujeta a este Código en el contexto de los eventos de la CONMEBOL.

Art. 40 - Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos personales de cada una de las personas con el que tengan trato.

Art. 41 - Está prohibido el acoso y la violencia en cualquier de sus formas.

Art. 42 - Está prohibido amenazar, prometer ventajas indebidas y coaccionar.

Art. 43 - Se prohíbe a las personas sujetas al presente Código participar, directa o indirectamente, o estar asociadas de alguna manera con empresas de apuestas, loterías, juegos de azar y actividades similares o negocios relacionados con partidos, competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol. Tampoco tendrán relación alguna, sea esta de forma activa o pasiva, en compañías, empresas, organizaciones, etc., que promuevan, negocien, organicen, realicen apuestas o dirijan dichas actividades o transacciones.

Parágrafo único - La prohibición incluye obtener cualquier ventaja posible para las personas sujetas al presente Código para ellos mismos y/o personas directamente relacionadas con ellos.

Art. 44 - Se prohíbe a las personas sujetas al presente Código participar en la manipulación de partidos de fútbol de todas las competiciones organizadas por la CONMEBOL. Tal manipulación se define como la influencia o alteración intencional, directa o indirectamente (a través o en conjunto con terceros), por un acto u omisión, del curso, resultado de un partido o competencia de fútbol, independientemente de si el comportamiento fuese para obtener ganancias financieras, ventajas deportivas o cualquier otro propósito. En particular, las personas sujetas al presente Código no aceptarán, ni concederán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán, o solicitarán ventajas pecuniarias o de otro tipo, en su beneficio o en beneficio de terceros, en relación con el amaño de partidos o competiciones de fútbol.

Art. 45 - Las personas sujetas al presente Código informarán inmediatamente a la Comisión de Ética y al Departamento de Integridad de la CONMEBOL cualquier caso relacionado con actividades y/o información relacionada directa o indirectamente con la posible manipulación de un partido de fútbol o competencia como se describe arriba.

La comisión de Ética será competente para investigar y juzgar toda conducta dentro del fútbol que no esté relacionada con la acción sobre el terreno de juego. Queda reservada la competencia de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL cuando la conducta haya ocurrido en el terreno de juego.

Art. 46 - Las personas sujetas al presente Código se abstendrán de cualquier actividad o comportamiento que pueda dar lugar a la aparición o sospecha de una conducta inapropiada como se describe arriba, o cualquier intento de la misma.

Parágrafo único - También serán pasibles de sanciones las personas que omitan u oculten información respecto a actividades sospechosas relacionadas a apuestas o influencia dentro del curso natural de los partidos.

Art. 47 - Las personas sujetas por el presente Código no divulgarán ninguna información privilegiada sobre un partido de fútbol o competición a ninguna persona o entidad, en la que supieron o podrían haber supuesto que dicha divulgación podría conducir a que la información se utilice para los fines de apuestas, loterías o eventos similares, cualquier forma de manipulación de competencias o cualquier otro propósito corrupto o no ético. La información interna se define como la información relacionada con cualquier partido de fútbol o competencia (incluyendo cualquier jugador u oficial involucrado en tal partido / competencia), que las personas sujetas al presente Código poseen en virtud de su posición o se les proporciona en el desempeño de sus funciones, que no es de conocimiento común o accesible al público o los medios de comunicación, y que se pueda utilizar para los fines antes mencionados. En caso de duda, la información descrita anteriormente debe tratarse como confidencial y no será divulgada.

Art. 48 - La divulgación de información privilegiada está prohibida independientemente de si se ofrece, se promete, solicita, recibe o acepta una ventaja pecuniaria u otra ventaja indebida en relación con dicha divulgación.

Art. 49 - Las personas vinculadas por este Código deberán informar inmediatamente a la Comisión de Ética cualquier contacto hecho con una persona que ofrezca, prometa, brinde, indague o solicite información privilegiada sobre un partido de fútbol o competencia, donde pueda suponerse razonablemente que dicha información se usará para apuestas, loterías o eventos similares, cualquier forma de manipulación de competencias o cualquier otro propósito corrupto/no ético.

CAPÍTULO V – ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA, FUNCIONAMIENTO, DEBERES Y COMPETENCIAS

Art. 50 - La Comisión de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas sujetas al presente código, en los casos en los que dicha conducta:

- a. haya sido cometida por una persona elegida o nombrada por la CONMEBOL para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla;
- b. afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la CONMEBOL;
- o
- c. esté relacionada con el uso de los fondos de la CONMEBOL.

Cuando estas conductas afecten a una o varias Asociaciones Miembro de la CONMEBOL y no estén directamente relacionadas con las actividades de la CONMEBOL, la Comisión de Ética estará facultada únicamente a investigar y juzgar el caso cuando las conductas no hayan sido y/o no puedan ser investigadas y juzgadas por el órgano judicial pertinente de la Asociación/Federación correspondiente.

Si pasado tres meses de la fecha en la que la Comisión de Ética de CONMEBOL tomó conocimiento de uno de estos hechos y no se llevo a cabo una investigación/juzgamiento a nivel nacional y/o a nivel de la Asociación Miembro, ésta tendrá derecho a investigar y juzgar dicho asunto.

Art. 51 - La Comisión de Ética consta de un órgano de investigación o instrucción y un órgano de decisión, cada uno de los mismos encargados de tramitar sus respectivas fases del procedimiento.

Art. 52 - Los procedimientos de la Comisión de Ética se componen de un procedimiento de instrucción y de un procedimiento de toma de decisión.

Art. 53 - La Comisión de Ética será competente para tratar todos los casos que surjan de la aplicación del presente Código o de otras normas o reglamentaciones de la CONMEBOL de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del presente Código.

Art. 54 - La Comisión de Ética será competente para decidir sobre la conducta de las personas sujetas al presente Código en el ejercicio sus funciones.

Art. 55 - La Comisión de Ética se reserva el derecho de investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al presente Código de acuerdo con su Capítulo II, incluso cuando no estén ejerciendo sus funciones, si existe la posibilidad de que dicha conducta dañe gravemente la integridad, la imagen o la reputación de la CONMEBOL.

Art. 56 - La Comisión de Ética se reserva el derecho de investigar y juzgar la conducta de toda persona sujeta al presente Código de acuerdo con su Capítulo II, siempre que el caso que implica la supuesta contravención recaiga en el ámbito internacional y no sea juzgado en el ámbito de una Asociación Miembro o, por circunstancias específicas, no se espere una decisión adecuada en el ámbito de la referida asociación miembro.

Art. 57 - La Comisión de Ética se reserva también el derecho de investigar y juzgar casos del ámbito nacional, siempre que las Asociaciones Miembro u otras organizaciones deportivas no juzguen las infracciones cometidas de conformidad con los principios fundamentales de derecho o no se pueda esperar una decisión adecuada debido a circunstancias específicas.

Art. 58 - El órgano de instrucción investigará, a su exclusivo e independiente criterio, las posibles contravenciones de los preceptos del presente Código por iniciativa propia y de oficio de mediar la correspondiente denuncia de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 129.

§ 1º - Si el órgano de instrucción estima a primera vista que no hay lugar a un caso, podrá proceder a la clausura de la investigación sin remitirlo al órgano de decisión.

§ 2º - Si a primera vista hay lugar a un caso, el órgano de instrucción iniciará la investigación y realizará las pesquisas pertinentes. Analizará por igual las circunstancias agravantes y las atenuantes.

Art. 59 - El órgano de instrucción notificará a las partes la apertura de la investigación tras constatar a primera vista que hay lugar a un caso. Se podrá hacer en casos extraordinarios una excepción a esta disposición por motivos de seguridad o si tal divulgación pudiera interferir en el desarrollo de la instrucción.

Art. 60 - Concluida la investigación, el órgano de instrucción elaborará un informe final que transferirá al órgano de decisión junto con los expedientes y uno o varios Miembros del órgano de instrucción presentarán el caso ante el órgano de decisión en caso de que se lleve a cabo una audiencia. Si se recomienda una sanción, se indicarán en el informe final la conducta de la parte sancionable y las posibles infracciones.

Art. 61 - Si el procedimiento ha sido archivado, el órgano de instrucción podrá reiniciar la investigación si se conocen hechos nuevos o pruebas que probablemente hagan suponer una posible infracción.

Art. 62 - El órgano de decisión revisará los expedientes remitidos por el órgano de instrucción y tomará una decisión de archivar el procedimiento o decidir sobre el caso.

Art. 63 - El órgano de decisión puede en cualquier momento devolver los expedientes al órgano de instrucción y ordenar ampliar la investigación y/o completar el informe final.

Art. 64 - El órgano de decisión podrá realizar investigaciones adicionales.

Art. 65 - El órgano de decisión remitirá el informe final y los expedientes a las partes y les solicitará tomar posición.

Art. 66 - En el marco del proceso de toma de decisiones, podrá tomar una decisión en caso de contravenciones de los preceptos del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL vinculados a una conducta incorrecta, contraria a la Ética y la moral.

Art. 67 - El Presidente del órgano de decisión puede adoptar, por sí mismo, las sanciones establecidas en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

Art. 68 - El órgano de instrucción estará compuesto por el Vicepresidente de la Comisión de Ética, quien lo presidirá y los Miembros designados para el efecto.

Art. 69 - El órgano de decisión estará integrado por el Presidente de la Comisión de Ética, que a su vez lo presidirá y los Miembros designados para el efecto.

Art. 70 - En caso de impedimento del Presidente o del Vicepresidente (por circunstancias personales o de hecho), el miembro restante o el de mayor edad lo sustituirá.

Art. 71 - La Secretaría general de la CONMEBOL pondrá a disposición de los órganos de instrucción y de decisión una Secretaría con el personal necesario.

Art. 72 - La Secretaría de la Comisión de Ética será la Dirección de Ética y Cumplimiento quien se responsabilizará de las tareas administrativas relacionadas con los procedimientos y apoyará a los órganos de instrucción y de decisión en la consecución de las diligencias correspondientes, en particular la redacción de actas, informes definitivos o decisiones.

Parágrafo único - La Secretaría de la Comisión de Ética será responsable del archivo de los expedientes y realizará la custodia por lo menos durante diez años.

Art. 73 - La Secretaría de la Comisión de Ética actuará exclusivamente conforme a las instrucciones de los órganos de instrucción y de decisión. Tendrá el deber de reportar de inmediato al Presidente del órgano respectivo toda instrucción impartida por otras personas u órganos.

Art. 74 - Los Miembros de la Comisión de Ética gozarán de absoluta independencia en la conducción de sus investigaciones y procedimientos y en la toma de decisiones y deberán impedir toda influencia de terceros.

Art. 75 - Los Miembros de la Comisión de Ética y sus parientes cercanos (como se definen en el presente Código) no deberán pertenecer a ningún otro órgano jurisdiccional, ni al Consejo ni a una comisión permanente de la CONMEBOL.

Art. 76 - Los Miembros de la Comisión de Ética no podrán pertenecer a ningún otro órgano de la CONMEBOL.

Art. 77 - Los Miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse de intervenir en cualquier investigación o audiencia cuando ocurran motivos serios que pongan en entredicho su imparcialidad.

Art. 78 - En particular, los Miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse si:

- a) El miembro en cuestión tiene interés directo en el resultado del caso.
- b) Existe parcialidad o perjuicio personal por parte del miembro en cuestión respecto a una parte, o conocimiento personal de hechos probatorios litigiosos en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado; o cuando uno de los parientes cercanos del miembro en cuestión es una de las partes implicadas en el caso en litigio o forma parte del procedimiento, o tiene algún otro interés que pudiera ser sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad.
- c) Posee la misma nacionalidad que la parte investigada.
- d) Se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.

Art. 79 - Los Miembros que se abstengan de intervenir deberán sin demora dar cuenta de ello al Presidente del órgano correspondiente.

§ 1º - La solicitud de recusación de un miembro de la Comisión de Ética que se considere parcial deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación, so pena de que caduque el derecho a formularla. La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.

§ 2º - El Presidente del órgano en cuestión decidirá sobre una solicitud de recusación, siempre que el miembro afectado no se abstenga por sí mismo. En el caso de una solicitud de recusación en contra de un Presidente, el panel convocado del órgano correspondiente resolverá al respecto.

Art. 80 - Los Miembros de la Comisión de Ética y la Secretaría de la Comisión de Ética, se obligan a guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones; en particular, sobre los hechos juzgados, el contenido de las investigaciones y deliberaciones y las decisiones adoptadas, así como sobre los datos personales privados.

Parágrafo único - En caso de incumplimiento del presente artículo por parte de un miembro de la Comisión de Ética, el miembro correspondiente será sometido a un procedimiento disciplinario ante la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL quien podrá suspender a dicho miembro hasta el siguiente Congreso de la CONMEBOL.

Art. 81 - No obstante, la Comisión de Ética puede, si lo considera necesario y de forma adecuada, informar al público sobre los motivos de cualquier decisión, confirmar procedimientos en curso o cerrados y también aclarar informaciones incorrectas o rumores. Cualquier divulgación de tal

información deberá respetar la presunción de inocencia y los derechos personales de los interesados.

Art. 82 - Los Miembros de la Comisión de Ética y la Secretaría de la CONMEBOL no incurrirán personalmente en responsabilidad derivada de acciones relacionadas con el procedimiento, salvo en supuestos de negligencia grave,

CAPÍTULO VI – REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 83 - Cualquier persona deberá presentar denuncia con respecto a posibles incumplimientos de este Código mediante los canales establecidos para el efecto o ante la Secretaría de la Comisión de Ética. La Secretaría de la Comisión de Ética informará al Presidente de la Comisión de Ética cualquier denuncia recibida.

Parágrafo único - La presentación de una denuncia no da derecho a la instrucción de un procedimiento.

Art. 84 - Cualquier persona que presente una denuncia contra una persona que él sabe que es inocente o de otra manera toma medidas maliciosas relacionadas con la iniciación de procedimientos bajo este Código será sancionada.

Art. 85 - Solo los acusados se consideran partes.

Art. 86 - Se otorgará a las partes el derecho de audiencia, de presentar pruebas, a que se revisen las pruebas relevantes para la resolución, a consultar los expedientes y a que se fundamente la decisión.

Parágrafo único - El derecho de audiencia se podrá restringir bajo circunstancias excepcionales, como cuando se necesite proteger asuntos confidenciales o cuando los testigos deban ser protegidos.

Art. 87 - Las partes tendrán derecho a recibir asistencia jurídica a sus propios costos.

Art. 88 - Cuando no se exija su comparecencia personal, podrán estar representadas por un abogado o cualquier otra persona.

La Comisión de Ética podrá limitar el número de representantes de una parte si se considera que su cantidad es excesiva.

Art. 89 - Las partes son libres para designar a un representante.

Art. 90 - La Comisión de Ética podrá exigir que los representantes de las partes presenten un poder debidamente firmado, legalizado o apostillado, según el caso.

Art. 91 - Las partes se obligarán a actuar de buena fe durante el procedimiento.

Art. 92 - Las partes se obligarán a cooperar en el esclarecimiento de los hechos. Deberán, en particular, atender las solicitudes de información de los órganos de instrucción y de decisión de la Comisión de Ética y atender la orden de comparecer personalmente.

Art. 93 - Siempre que sea necesario, la veracidad de las declaraciones de las partes podrá comprobarse con medios adecuados.

Art. 94 - Si una parte no cooperara, el Presidente del órgano en cuestión podrá, previa advertencia, imponerle otras medidas disciplinarias.

Art. 95 - Si las partes no prestaran su cooperación, el órgano de instrucción podrá preparar un informe final basándose en los expedientes que obren en su poder, o el órgano de decisión podrá tomar una determinación recurriendo a los expedientes obrantes en su poder y teniendo en consideración el comportamiento de las partes en el procedimiento.

Art. 96 - A requerimiento de la Comisión de Ética, las personas sujetas al presente Código se obligan a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, en particular a facilitar información verbal o escrita como testigos. La falta de cooperación podrá conllevar sanciones conforme al presente Código.

Art. 97 - Los testigos tienen la obligación de declarar toda la verdad y nada más que la verdad y de responder según lo percibido a través de los sentidos.

Parágrafo único - Si los testigos no cooperan, el Presidente del órgano en cuestión podrá, previa advertencia, imponerles otras medidas disciplinarias establecidas en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

Art. 98 - Los idiomas que podrán utilizarse en los procesos serán los idiomas oficiales de la CONMEBOL. Tanto el órgano como las partes podrán expresarse en cualquiera de dichos idiomas.

Parágrafo único - En caso necesario, la CONMEBOL pondrá a disposición los servicios de un traductor.

Art. 99 - Las decisiones se notificarán por fax, correo certificado o correo electrónico a libre elección de la Comisión de Ética.

§ 1º - Las decisiones se notificarán a todas las partes.

§ 2º - Las decisiones y otros documentos destinados a las personas sujetas al presente Código se remitirán a la persona involucrada o a su representante y a la Asociación Miembro correspondiente. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados o comunicados al último destinatario transcurridos cuatro días de haberse efectuado dicha notificación o comunicación.

Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean las personas sujetas a este código, podrán ser remitidas directamente a la persona y/o a la Asociación Miembro correspondiente, con la condición de que la misma remita o reenvíe dichos documentos a los destinatarios previstos. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su destinatario final transcurridos cuatro días de la notificación a la federación, siempre que no hubiesen sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente.

Art. 100 - En los casos abajo descritos, las decisiones pueden ser publicadas en el sitio web de la CONMEBOL. En tales casos, solo los términos de la decisión pueden publicarse. La decisión pertinente debe considerarse notificada el día de la publicación en el sitio web de la CONMEBOL:

- a) Se desconoce el paradero del destinatario de una decisión y no se puede determinar a pesar de realizar consultas respectivas.
- b) El servicio de fax y correo electrónico es imposible o no está disponible o podría ocasionar inconvenientes.
- c) El destinatario de una decisión no ha proporcionado detalles de contacto a pesar de haber recibido instrucciones para hacerlo.

Art. 101 - Las decisiones de la Comisión de Ética entrarán en vigor en el momento de su notificación.

Art. 102 - La Comisión de Ética está facultada para subsanar, en todo momento, los errores manifiestos.

Art. 103 - Se podrá presentar cualquier medio de prueba durante el procedimiento. En particular, se consideran medios de prueba:

- a) Documentos.
- b) Informes de oficiales.
- c) Declaraciones de las partes.
- d) Declaraciones de testigos.
- e) Grabaciones de audio o video.

- f) Informes periciales.
- g) Cualquier otro medio de prueba pertinente.

Durante el procedimiento llevado a cabo por el Órgano de Instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, éstos podrán presentarse en persona, por teléfono, videoconferencia o video.

Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente Código cuando:

- a) las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, al menos por escrito; y
- b) los miembros del órgano judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.

Art. 104 - En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de la Comisión de Ética abierto conforme al presente Código pudiese poner en peligro la vida de esta persona, de su familia o de amigos íntimos, el Presidente del órgano competente, o quien lo sustituya, podrá ordenar que:

- a) No se identifique a los testigos en presencia de las partes.
- b) Los testigos no comparezcan en la audiencia.
- c) Toda o parte de la información que pudiese identificar a los testigos se archive en un expediente confidencial aparte.

Art. 105 - Considerando las circunstancias y, en particular, si no están disponibles otras pruebas para corroborar el testimonio de los testigos anónimos, y si es técnicamente posible, el Presidente del órgano competente, o quien lo sustituya, podrá, de forma excepcional ordenar, por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, que:

- a) Se distorsione la voz de los testigos.
- b) Se oculte el rostro de los testigos.
- c) Se interrogue a los testigos fuera de la sala de la comisión.
- d) El Presidente del órgano competente, o quien lo sustituya, interrogue a los testigos por escrito.

Art. 106 - Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de un testigo anónimo o cualquier información que pudiese identificarlo.

Art. 107 - Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los testigos anónimos de manera secreta, en ausencia de las partes. La identificación estará a cargo del Presidente o del Vicepresidente del órgano competente solo, o de todos los Miembros del órgano competente juntos, y quedará asentada en el acta que contiene los datos personales del testigo.

§ 1º - Esta acta no se divulgará a las partes.

§ 2º - Las partes recibirán una notificación breve, que:

- a) Confirme que se ha identificado formalmente a los testigos anónimos.
- b) No contenga datos que pudiesen usarse para identificar a los testigos anónimos.

Art. 108 - Se excluyen de forma expresa medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Art. 109 - La Comisión de Ética evaluará libremente las pruebas.

Art. 110 - Los Miembros de la Comisión de Ética juzgarán y decidirán sobre la base de su íntima convicción.

Art. 111 - La carga de la prueba, tratándose de infracciones del presente Código, recae en la Comisión de Ética.

Art. 112 - Los plazos comunicados a una Asociación Miembro, a una parte directamente o a través de uno de los representantes designados por la parte comenzarán a computar al día siguiente de la notificación.

Art. 113 - Los plazos establecidos para las demás personas comenzarán a computar al cuarto día tras la recepción del documento por parte de la Asociación responsable de remitirlo a la parte en cuestión, a menos que el documento no se haya enviado adicional o exclusivamente a la persona en cuestión o a los representantes designados por esta.

Parágrafo único - Si el último día del plazo fuera festivo reconocido en el lugar del domicilio de la parte a la que se ha fijado el plazo, el vencimiento del término expirará el siguiente día hábil.

Art. 114 - Serán aplicables subsidiariamente las disposiciones previstas en el Capítulo Tercero del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL respecto de los plazos.

Art. 115 - Se considerarán respetados los plazos cuando se cumpla lo requerido o acordado antes de que venza el plazo.

Art. 116 - En todo caso, la finalización del plazo se producirá a las 24:00 horas (hora de Asunción, Paraguay) de su último día.

Art. 117 - Las costas y honorarios impuestos a las partes se considerarán satisfechos dentro de plazo si la orden de pago irrevocable ha sido abonada a la cuenta a favor de la CONMEBOL a más tardar a las 24:00 horas (hora de Asunción, Paraguay) de su último día.

Parágrafo único - Lo previsto en los Artículos 111, 112 y 113 no será de aplicación en los casos en los que el presente Código prevea otros plazos distintos.

Art. 118 - La parte pierde su derecho a la actuación procesal de que se trate, cuando haya transcurrido el plazo y no realizase presentación alguna.

Art. 119 - Los plazos fijados por la Comisión de Ética podrán ampliarse previa solicitud. Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales.

Art. 120 - En el caso de que se rechazara la solicitud de ampliación de un plazo, se podrá conceder al peticionario una extensión suplementaria del plazo de dos días. En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de forma verbal.

Art. 121 - En el caso de que una persona sujeta al presente Código cese en sus funciones, la Comisión de Ética mantendrá su competencia para dictar una decisión.

Art. 122 - En el caso de que una persona sujeta al presente Código cese en sus funciones, el órgano de instrucción podrá llevar a cabo las investigaciones y redactar un informe final que entregará al órgano de decisión. El órgano de decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo.

Art. 123 - Las costas procesales se componen de costas y gastos derivados de los procedimientos de instrucción y de toma de decisión.

Art. 124 - Salvo disposición contraria, en el caso de archivo del procedimiento o absolución, las costas procesales correrán a cargo de la CONMEBOL.

Art. 125 - En caso de archivo del procedimiento o absolución, el pago, total o parcial, de las costas podrá imponerse a la parte que resulte culpable por haber dado lugar a la instrucción del procedimiento o haber dificultado su tramitación.

Art. 126 - Las costas se impondrán a la parte que ha sido sancionada.

Parágrafo único - Si se sanciona a varias partes, las costas se impondrán proporcionalmente, según el grado de culpabilidad de cada parte.

Art. 127 - Una parte de las costas, particularmente aquella relativa al procedimiento de instrucción, pueden correr a cargo de la CONMEBOL si se considera apropiado tomando en cuenta la sanción.

Art. 128 - Cuando se presenten circunstancias excepcionales, las costas podrán disminuirse o exonerarse, sobre todo teniendo en consideración las condiciones económicas de las partes.

Art. 129 - En los procedimientos de la Comisión de Ética, no se concederá ninguna indemnización procesal.

CAPÍTULO VII – PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

Art. 130 - La Secretaría del órgano de instrucción someterá a una primera evaluación los expedientes que acompañen la denuncia.

Art. 131 – En caso de que la Secretaría del órgano constate indicios de una posible contravención, la Secretaría emprenderá las investigaciones preliminares, entre ellas, particularmente, recabar información escrita, solicitar documentos y obtener declaraciones de testigos.

Art. 132 – La Secretaría del órgano de instrucción podrá emprender investigaciones preliminares respecto de una posible contravención del presente Código, basándose en una denuncia presentada y tras haber notificado el hecho al Presidente del órgano de instrucción. Asimismo, el Presidente del órgano de instrucción podrá iniciar en todo momento investigaciones preliminares a discreción y por su cuenta.

Art. 133 – Cuando de los documentos de la denuncia o de las investigaciones preliminares se establezca que hay lugar a un caso, el Presidente del órgano de instrucción abrirá el procedimiento de investigación.

Parágrafo único - La apertura de la investigación se notificará a las partes indicando la posible contravención de las normas.

Art. 134 – El Presidente del órgano de instrucción informará con regularidad a este órgano sobre casos que no han sido abiertos.

Art. 135 – El Presidente del órgano de instrucción decidirá sobre el inicio de la investigación.

Art. 136 – No se requerirá ninguna fundamentación para la decisión del inicio de la investigación y la decisión es irrevocable.

Art. 137 – El Presidente del órgano de instrucción dirigirá el procedimiento como instructor o delegará esta función en el miembro del órgano de instrucción. Esta persona se denominará instructor.

Art. 138 – En colaboración con la Secretaría, el instructor investigará a las partes y testigos mediante requerimientos por escrito o interrogatorios. Podrá realizar otras pesquisas que contribuyan al procedimiento; en particular, podrá verificar la autenticidad de los documentos aportados mediante declaraciones bajo juramento.

Art. 139 – El instructor podrá solicitar al Presidente del órgano de instrucción que éste lleve adelante la investigación en forma conjunta. Si el Presidente actúa como instructor, podrá decidir por sí mismo.

Art. 140 – Cuando se presenten casos complejos, el Presidente del órgano de instrucción podrá, a instancias del instructor, confiar las diligencias a terceros bajo la dirección de este instructor. Se circunscribirá claramente el ámbito de actuación de las diligencias de dichos terceros. Si el Presidente actúa como instructor, podrá decidir por sí mismo.

Art. 141 – Si las partes u otras personas sujetas al presente Código se muestren reacias a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, el instructor podrá solicitar una advertencia ante el Presidente del órgano de instrucción y, en caso de reincidencia, la imposición de medidas disciplinarias. Si el Presidente actúa como instructor, decidirá el miembro.

Art. 142 – Si el instructor considera suficientes los resultados de las investigaciones, comunicará a las partes la terminación de las mismas y les notificará que el informe final junto con los expedientes correspondientes se hará llegar al órgano de decisión.

Art. 143 - Aplicación de una sanción de mutuo acuerdo

1. Las partes podrán acordar mutuamente con el Presidente del Órgano de Instrucción de modo a que la sanción sea aplicable, en cualquier momento de la investigación, hasta antes de la decisión del Órgano de Instrucción.
2. Si el presidente del órgano de decisión considera que el acuerdo cumple con lo dispuesto en el presente código y conlleva una aplicación adecuada de la sanción pactada, el acuerdo tendrá efecto de inmediato, y la sanción será firme y vinculante y no podrá ser apelada.
3. Si se acuerda una sanción pecuniaria y la parte implicada no la cumple en su totalidad en un plazo de 15 días desde la fecha de la decisión, el acuerdo quedará revocado automáticamente.
4. Si se acuerda como sanción la participación en programas de formación de Cumplimiento y/o la realización de servicios comunitarios y la sanción no se ejecutase en su totalidad conforme a lo pactado, el acuerdo quedará revocado automáticamente.
5. Si el acuerdo quedase revocado, el órgano de decisión deberá adoptar una decisión en un plazo de 60 días, basándose para ello en el expediente del caso, y quedará excluida la posibilidad de que las partes en cuestión y el presidente del Órgano de Instrucción puedan volver a generar un nuevo acuerdo entre las partes.
6. No será posible acordar sanciones relativas a infracciones de cohecho, apropiación indebida de fondos y amaño de partidos.

Art. 144 - El informe final contendrá los hechos y las pruebas recopiladas y la mención de las posibles reglas que fueron infringidas, así como una recomendación al órgano de decisión para que este tome las medidas adecuadas.

CAPÍTULO VIII – PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN

Art. 145 - Competencias del presidente del órgano de decisión para actuar a título individual

1. El presidente del órgano de decisión podrá adoptar decisiones a título individual únicamente en los casos relacionados con sanciones pecuniarias o cuando proceda imponer como sanción una advertencia, un apercibimiento o la participación en programas de formación en programas de Cumplimiento.

2. El presidente del órgano de decisión también es responsable de ratificar la sanción acordada entre las partes y el órgano de instrucción, dado el caso.

Antes de que el órgano de decisión emita una decisión firme, las partes tendrán derecho a presentar sus posiciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas que vaya a considerar el órgano de decisión para pronunciarse. Estos derechos se podrán restringir en circunstancias excepcionales, como en caso de que, se necesite preservar la confidencialidad de determinados asuntos, proteger a testigos o si es necesario para establecer los elementos del procedimiento.

Si una parte se comporta de manera inapropiada tras la presentación del informe final, el órgano de instrucción podrá incluir el hecho en sus alegatos finales. Para ello, el órgano de instrucción podrá presentar los hechos y las pruebas pertinentes, indicar la norma que ha podido ser infringida y recomendar al órgano de decisión las medidas oportunas. La parte aludida tendrá derecho a responder a estos nuevos cargos durante la audiencia.

Art. 146 – El Presidente del órgano de decisión examinará, en colaboración con el secretario, el informe final y los expedientes.

Parágrafo único - Si el Presidente del órgano de decisión estima que no existen pruebas suficientes para proceder, podrá cerrar el expediente.

Art. 147 – Caso sea necesario, después del examen del informe final y de los expedientes, devolverá el informe al órgano de instrucción para que se hagan añadiduras o rectificaciones o se realicen otras diligencias.

Art. 148 – Si el Presidente del órgano de decisión estima que el informe final es completo, dará inicio al procedimiento de decisión.

Parágrafo único - En caso de que el Presidente del órgano de decisión decida dar inicio al procedimiento de decisión, notificará a las partes el informe final y los expedientes.

Art. 149 – El Presidente del órgano de decisión podrá fijar un plazo a las partes para que presenten su defensa que deberá contener pruebas y mociones fundamentadas de admisión de medios de prueba en los que las partes tienen la intención de basarse y la justificación de la moción de audiencia, incluidos los testigos que las partes pretenden ofrecer. Las partes presentarán un resumen del testimonio que se espera de los testigos, junto con su posición.

Art. 150 – El Presidente del órgano de decisión podrá desestimar mociones fundamentadas de admisión de medios de prueba que hayan presentado las partes.

Parágrafo único - Se notificarán a las partes si las mociones de medios de prueba han sido desestimadas con una breve fundamentación. La desestimación no admitirá recurso.

Art. 151 – El Presidente del órgano de decisión podrá por sí solo ordenar la incorporación de otras pruebas y citar a otros testigos a comparecer. Una prueba que ya ha sido aportada puede ser aportada nuevamente si el conocimiento directo de la prueba es necesario para la toma de la decisión.

Parágrafo único - El Presidente del órgano de decisión informará a las partes sobre las pruebas adicionales y testigos.

Art. 152 – Con excepción de los Artículos 58 al 62, las decisiones del órgano de decisión se considerarán válidas cuando estén presentes como mínimo dos de sus integrantes.

Art. 153 – Por regla general, no se llevarán a cabo audiencias y el órgano de decisión decidirá sobre la base del expediente. En el marco del procedimiento de decisión, el Órgano de decisión podrá también resolver sobre contravenciones del Código Disciplinario de la CONMEBOL relacionadas con una conducta inmoral o poco ética.

Art. 154 – A petición debidamente motivada de una de las partes, el órgano de decisión podrá acordar la celebración de una audiencia y convocará a todas las partes.

Art. 155 – Cuando lo considere oportuno, el órgano de decisión podrá acordar la celebración de una audiencia y convocará a todas las partes.

Parágrafo único - Las audiencias siempre tendrán lugar a puerta cerrada.

Art. 156 – El Presidente del órgano de decisión dirigirá la audiencia y decidirá la secuencia en que ésta habrá de desarrollarse, que normalmente será:

- a) Las partes asumen la responsabilidad de la comparecencia de testigos que ellas soliciten y de cubrir todos los costos y gastos inherentes.
- b) Al término de la presentación de las pruebas, el órgano de instrucción presentará el caso.
- c) Una vez que el órgano de instrucción haya presentado el caso, las partes prestarán su declaración.
- d) La audiencia terminará con la exposición de las alegaciones de las partes.
- e) El Presidente del órgano de decisión concederá la palabra, por última vez, a la persona contra la que el procedimiento se instruye.
- f) Al término de la audiencia, el órgano de decisión se retirará y deliberará en secreto sobre la decisión.

Art. 157 – En el supuesto de que no se lleve a cabo la audiencia, el Presidente o quien le sustituya determinará cuándo tendrán lugar las deliberaciones y establecerá el número de Miembros y la composición del órgano de decisión. Se notificará a las partes al respecto.

Art. 158 – Cuando lo permitan las circunstancias, se podrá utilizar para las deliberaciones y la toma de decisiones la videoconferencia, el teléfono o cualquier otro sistema de naturaleza análoga o telemática.

§ 1º - Las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

§ 2º - El Presidente decidirá el orden de las cuestiones sobre las que se vaya a deliberar.

§ 3º - Los Miembros asistentes intervendrán según el orden que establezca el Presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.

§ 4º - La Secretaría posee atribuciones para consultas.

Art. 159 – Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes.

Art. 160 – Todos los Miembros presentes estarán obligados a emitir su voto.

Parágrafo único - En el caso de igualdad de votos, el voto del Presidente o quien lo sustituya será dirimente.

Art. 161 – La Comisión de Ética puede renunciar a la fundamentación de la decisión y notificar solamente el fallo. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que, en un plazo de diez días tras la recepción del fallo, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro; en su defecto, la decisión pasará en autoridad de cosa juzgada.

§ 1º - Si una parte solicita el fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a las partes. El plazo para interponer recurso, si procede, comienza a computar después de la recepción de esta última notificación.

§ 2º - Si las partes renuncian solicitar a un fundamento, quedará registrado en el acta sucintamente.

Art. 162 – Sin menoscabo de la aplicación del Artículo 155, la decisión redactada contendrá:

- a) La composición de la comisión.
- b) La identidad de las partes.
- c) La fecha de la decisión.
- d) La expresión resumida de los hechos.
- e) Los fundamentos de derecho.
- f) Las disposiciones normativas invocadas y aplicadas.
- g) El fallo.
- h) La indicación de las vías de recurso.

Parágrafo único - Las decisiones estarán firmadas por el Presidente o por el Vicepresidente de la comisión.

CAPÍTULO IX – RECURSO Y REVISIÓN

Art. 163 – A menos que el presente Código estipule que las decisiones del órgano de decisión y del Presidente del órgano de decisión de la Comisión de Ética son inapelables, solo las partes podrán interponer recurso ante la Cámara de Apelaciones en contra de cualquier decisión relacionada con amaño de partidos.

Art. 164 – El Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL establece otras disposiciones referentes a la interposición de recurso y desarrollo del procedimiento ante la Cámara de Apelaciones, las cuales serán aplicables subsidiariamente al presente Código.

Art. 165 – Las decisiones sobre las costas son definitivas y no serán susceptibles de recurso.

Art. 166 – A excepción de los casos de amaños de partidos, el Órgano de Decisión constituye, en principio, la última instancia. Ello sin perjuicio de los recursos que cabe interponer ante el Órgano, Entidad o Institución Arbitral, o Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) conforme lo señalado en los Estatutos y en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, para los cuales serán de aplicación los plazos y formalidades previstos en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

Art. 167 – El órgano de instrucción de la Comisión de Ética retomaré un caso que haya sido cerrado por una decisión definitiva si una de las partes descubre hechos relevantes, hechos nuevos o medios de prueba que, a pesar de la investigación llevada a cabo, no hubiesen podido aportarse antes y hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido más favorable.

Parágrafo único - La parte en cuestión deberá presentar la solicitud de revisión dentro de los diez días siguientes al momento en que se descubrieron los motivos que justifican la revisión; en caso contrario, no se tendrá en consideración.

Art. 168 – El plazo de prescripción para presentar una revisión es de un año a partir de la entrada en vigor de la decisión.

Art. 169 – La Comisión de Ética puede iniciar un procedimiento de revisión de oficio si descubre hechos o pruebas significativas. Los procedimientos de revisión deben iniciarse dentro de los diez días posteriores al descubrimiento de los hechos o pruebas pertinentes.

Art. 170 – Si la Comisión de Ética considera que está justificado revisar la decisión, revocará la decisión pertinente y tomará una nueva decisión. Si es necesario, la Comisión de Ética puede realizar investigaciones adicionales.

CAPÍTULO X – MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 171 – Cuando aparentemente se haya cometido una infracción del Código de Ética y no pueda adoptarse una decisión con suficiente prontitud, el instructor o el Presidente del órgano de instrucción podrán acordar medidas provisionales (p.ej. sanciones provisionales). El Presidente del órgano de decisión podrá adoptar también medidas provisionales para evitar impedimentos en el esclarecimiento de la verdad.

Parágrafo único - El Presidente del órgano de decisión podrá confiar a este órgano la decisión de adoptar medidas provisionales.

Art. 172 – El Presidente del órgano de decisión podrá convocar con poca antelación a las partes a una audiencia o les concederá un plazo breve para que se posicionen por escrito.

Art. 173 – El Presidente del órgano de decisión podrá decidir sin oír a las partes, basándose en los expedientes que obren en su poder. En tal caso, se convocará a las partes a audiencia tras adoptar la decisión o se les solicitará posicionarse por escrito. Tras oír a las partes confirmará, revocará o modificará su decisión.

Art 174 La parte interesada podrá interponer un recurso de apelación contra las sanciones provisionales ante el presidente del órgano de decisión en un plazo de cinco días desde la notificación de las mismas.

Art 175 El presidente del órgano de decisión resolverá sobre dicho recurso sin demora a partir del expediente, o bien optará por oír a las partes interesadas o sus representantes.

Art. 176 – En la decisión se determinarán las costas.

Art. 177 – Las medidas provisionales acordadas podrán durar como máximo 90 días. En circunstancias excepcionales, el Presidente del órgano de decisión podrá ampliarlas por un periodo suplementario que no exceda de 60 días.

Parágrafo único - El tiempo cumplido de una sanción se tendrá en consideración en la decisión definitiva.

CAPÍTULO XI – DISPOSICIONES FINALES

Art. 178 – El presente Código se publica en los idiomas oficiales de la CONMEBOL, Español y Portugués.

Art. 179 – Las cuestiones no previstas en el presente Código, serán resueltas de conformidad a las disposiciones contenidas en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL o en su defecto en el Código Ético de la FIFA.

Art. 180 – El presente Código entra en vigor desde su aprobación.

El Consejo de la CONMEBOL aprobó el presente Código el 17 de septiembre de 2018.



Publicación Oficial de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

EDITA

Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

Presidente

Alejandro Domínguez W-S

Secretario General

José Astigarraga

Secretaria General Adjunta – Legal

Montserrat Jiménez